



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA:	103
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JUAN FELIPE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, CLÍNICA VERSALLES
RADICADO:	170014003002-2020-00195-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por JUAN FELIPE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ CON C.C. 1.053.873.284 a través de agente oficioso, el 10/06/2020, contra DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, CLÍNICA VERSALLES, trámite al que se vinculó a COOMEVA EPS, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE MANIZALES – OFICINA SISBEN, ASSBASALUD Y ADRES.

Con la admisión se ordenó como medida previa, a DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, COOMEVA EPS, Y CLÍNICA VERSALLES según correspondiera, autorizar, programar y materializar los servicios médicos de carácter urgente o prioritario ordenados por su médico tratante a raíz de su patología de APENDICITIS.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita la parte accionante:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN FELIPE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, CLÍNICA VERSALLES
RADICADO: 170014003002-2020-00195-00

"PRIMERA: en la sentencia que profiera su despacho, solicito respetuosamente TUTELAR los derechos fundamentales referidos contra - DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS – CLINICA VERSALLES – MANIZALES.

SEGUNDO: ORDENAR a DIRECCION TERRITORIAL DE CALDAS Y CLINICA VERSALLES – MANIZALES que en el término que el señor juez le señale, le preste la atención de manera pronta y sin interrupción que requiere mi hijo.

TERCERO: Advertir a las accionadas, que en caso de no cumplir con lo ordenado o cumplirlo en forma defectuosa o tardía incurrirá en un desacato sancionable en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991."

HECHOS

Los cuales se transcriben a continuación:

"1: En el día de hoy 10 de junio mi hijo fue remitido de urgencia del puesto de salud del barrio la enea a la clínica Versalles por diagnóstico de apendicitis

2: Mi hijo JUAN FELIPE RODRIGUEZ RODRGUEZ, al momento se encuentra vinculado a la EPS COOMEVA, y por la falta de recursos económicos no se ha pagado dicha seguridad social.

3: En el momento tampoco se cuenta con afiliación a SISBEN, por lo que nos manifiesta la clínica Versalles que debemos ponernos a paz y salvo con la EPS, o en su defecto realizar un depósito por valor de dos millones de pesos para poder realizar la cirugía que requiere de urgencia.

4: En el momento no contamos con los recursos para realizar dicho pago, y la clínica Versalles informa no realizar la cirugía por no tener activa la EPS.

5: En el momento mi hijo se encuentra recluido en dicha clínica, con dolor y sin posibilidad de cirugía, y con un riesgo latente de convertirse en una peritonitis que lo puede poner en un riesgo inminente su vida."

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS manifestó haber autorizado el procedimiento APENDICECTOMÍA el día 11 de junio de los corrientes, dando cumplimiento a la medida previa. Que dentro de sus funciones está la de celebrar contratos para la prestación de servicios de salud con IPS públicas y privadas para la atención en los niveles especializados a personas clasificadas en los niveles 1, 2 y 3 del SISBEN no afiliada a ARS O EPS, o siendo su competencia el reporte de novedades como ingreso, retiro o traslado, por lo que es la secretaría de salud municipal y la secretaría de salud quien debe concretar la afiliación. Por otro lado agregó que la responsabilidad en el pago de servicios NO POS está a

cargo de la ADRES. En conclusión, solicita desestimar las pretensiones por no ser de su competencia el pedimento del actor.

OFICINA SISBÉN – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL indicó que JUAN FELIPE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1053.873.284, está registrado en la base de datos, con ficha 20531 y un puntaje de 79,04; encuesta realizada en el municipio de Manizales. Agregó que la competencia de las Oficinas SISBEN municipales es la de aplicar la encuesta SISBEN, para luego ser enviada a la Base Bruta Municipal, para ser validada la información por el Departamento Nacional de Planeación, convirtiéndose en el principal elemento para la ejecución de programas de Asistencia Social de diferentes instituciones del Estado, por lo que alegó que no es posible endilgarle responsabilidad alguna respecto a los derechos presuntamente vulnerados que cita el tutelante.

ASSBASALUD manifestó prestar servicios de atención primaria a través de Medicina General, confirmó que el paciente fue remitido de esa IPS a la CLÍNICA VERSALLES con el diagnóstico APENDICITIS NO ESPECIFICADA el 10 de junio de 2020.

COOMEVA EPS informó que el usuario JUAN FELIPE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, se encuentra afiliado en el régimen contributivo en Calidad de cotizante y su estado de afiliación es suspendido con fecha de novedad del 30 de abril de 2020, resaltando que el accionante no tiene vigente su vinculo en el régimen contributivo, debe dársele el tratamiento humanitario que corresponde por parte de la clínica en la cual se encuentra actualmente hospitalizado, garantizándole su derecho a la vida, y no supeditado a que resuelva una situación contractual, ya que si es a la EPS, al Estado, o al mismo usuario a quien deba recobrar los gastos de salud, no es algo que deba interferir en la atención de urgencias vitales y que como entidad prestadora de salud debe satisfacer.

Concluyó manifestando que COOMEVA EPS, ha cumplido con sus responsabilidades, y que está en una ausencia de responsabilidad por

inexistencia de nexo causal o hecho exclusivo de un tercero, o del accionante quien está obligado a cumplir con sus responsabilidades, lo cual a su vez configura una falta de legitimación por pasiva para contraer obligaciones derivadas de la presente acción de tutela, toda vez que COOMEVA EPS no ha activado riesgos ni ha vulnerado derecho fundamental alguno.

ADRES en resumen alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, aclarando que es responsabilidad de la respectiva EPS de garantizar el acceso efectivo a los servicios y tecnologías que sus afiliados requieran para el cuidado de su salud, teniendo en cuenta que el acceso al Sistema a dichos servicios puede darse a través de urgencias o por consulta médica u odontológica general. Refiere que el artículo 2.1.3.4 del Decreto 780 de 2016 indica claramente que las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud, por lo que cualquier irregularidad administrativa que haya sufrido la EPS no puede ser utilizada como justificación para vulnerar los derechos fundamentales de la accionante.

Que de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

En virtud a los principios de eficacia, celeridad e informalidad que rigen la acción de tutela y con el fin de ampliar la información del líbello inicial, el 25/05/2020 se sostuvo comunicación telefónica con el actor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ padre del accionante, quien manifestó bajo la gravedad de juramento:

"PREGUNTADO: ¿A su hijo ya le prestaron el servicio solicitado?

CONTESTÓ: ya le hicieron el procedimiento hace 15 días aproximadamente.

PREGUNTADO: ¿Cuál fue el diagnostico al momento de la cirugía?

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN FELIPE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, CLÍNICA VERSALLES
RADICADO: 170014003002-2020-00195-00

CONTESTÓ: Le Dio Peritonitis.

PREGUNTADO: ¿La DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD le autorizó el servicio?

CONTESTÓ: Lo operaron porque yo firmé una letra de cambio por 3 millones, en la Clínica Versalles. En la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD me pusieron muchos problemas, y después me dijeron que ya habían autorizado y no me han devuelto la letra.

PREGUNTADO: ¿A qué se dedica usted?

CONTESTÓ: soy ebanista, trabajo independiente, pero por la cuarentena no he podido trabajar.

PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene?

CONTESTÓ: Ingresos, solamente mi trabajo.

PREGUNTADO: ¿A qué se dedica su hijo JUAN FELIPE?

CONTESTÓ: JUAN FELIPE tiene 20 años, no trabaja, depende de mi. El cantó en las ferias y lo contrataron, por eso se afilió a Coomeva por un mes y no sabíamos que había que cancelar la afiliación, pero él no tiene ingresos.

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto su núcleo familiar?

CONTESTÓ: mi esposa que es ama de casa, mi hijo y yo.

PREGUNTADO: Vive en casa propia o arrendada.

CONTESTÓ: casa propia, en malabar.

PREGUNTADO: ¿Tiene bienes que le generen renta?

CONTESTÓ: ningún bien que me genere renta

PREGUNTADO: ¿Declara renta?

CONTESTÓ: no declaro renta.

PREGUNTADO: ¿Tiene deudas?

CONTESTÓ: sí, debo a un banco y a un amigo que me prestó para hacer unos arreglos en la casa.

PREGUNTADO: ¿Tendría con qué pagar los servicios de salud que requería su hijo?

CONTESTÓ: No tendría con qué pagar el valor de la cirugía, por eso fue el inconveniente y no lo atendían, ya después me dijeron que tenía que hacer un depósito de 2 millones para que lo atendieran."

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN FELIPE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, CLÍNICA VERSALLES
RADICADO: 170014003002-2020-00195-00

Tratándose del caso que nos ocupa es procedente adelantar su trámite por referirse a derechos como a la salud y a la vida en condiciones dignas, que tienen el carácter de fundamentales por así establecerse en la Constitución Política.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud de la accionante.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

“Carencia actual de objeto.

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

“Por un lado, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

“Por otro lado, la carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

“Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)”.

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que, en efecto, la parte accionante tenía diagnóstico de APENDICITIS NO ESPECIFICADA, para lo cual, entre otros servicios, requería intervención quirúrgica urgente, los cuales no fueron prestados de forma inmediata por contar con afiliación al sistema de salud suspendida, no obstante durante el trámite de la acción esta necesidad fue satisfecha.

Vistas así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN FELIPE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, CLÍNICA VERSALLES
RADICADO: 170014003002-2020-00195-00

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por JUAN FELIPE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ CON C.C. 1.053.873.284, contra DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y CLÍNICA VERSALLES.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ